

**LINEAMIENTOS que deberán observar los Usuarios con un Patrón de Alto Consumo de Energía (UPAC), para la entrega de información sobre su consumo energético.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.

LINEAMIENTOS QUE DEBERAN OBSERVAR LOS USUARIOS CON UN PATRON DE ALTO CONSUMO DE ENERGIA (UPAC), PARA LA ENTREGA DE INFORMACION SOBRE SU CONSUMO ENERGETICO

EMILIANO PEDRAZA HINOJOSA, Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, fracciones IV, VI y XVII; 12, 20 y 21 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía; 18, fracción II, 19, 20 y 22 del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía; 17 y 33, fracciones I y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 34, fracciones IV, V y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía y 3, 4, 35 y 57, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordena la publicación de los siguientes Lineamientos que deberán observar los Usuarios con un Patrón de Alto Consumo de Energía (UPAC) para la entrega de información sobre su consumo energético.

**CONSIDERANDO**

Que es compromiso del Gobierno Federal combatir el deterioro ambiental y especialmente, mitigar los factores que elevan el cambio climático global, sobre la base del reconocimiento de ese fenómeno como uno de los mayores desafíos ambientales para la humanidad y para contribuir a dicho fin, se propone impulsar el uso eficiente de la energía, así como la utilización de tecnologías que permitan disminuir el impacto ambiental generado por los combustibles fósiles tradicionales.

Que la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, establece en su artículo 11 que es una facultad de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía propiciar el uso óptimo de la energía, desde su explotación hasta su consumo; y que también lo es el implementar el Subsistema Nacional para el Aprovechamiento de la Energía y asegurar su disponibilidad y actualización.

Que esta Ley faculta asimismo, en sus artículos 11 y 12 a la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, para expedir disposiciones administrativas en materia de eficiencia energética.

Que el artículo 20 de la misma Ley establece que para la integración y actualización del Subsistema, los usuarios con un patrón de alto consumo de energía deberán proporcionar a esta Comisión información sobre la utilización energética del año inmediato anterior respecto a la producción, exportación, importación y consumo de energía, por tipo de energético; la eficiencia energética en el consumo; las medidas implementadas de conservación de energía, y los resultados de esas medidas.

Que el artículo 22 del Reglamento de la citada Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2009, señala los criterios para determinar que un usuario cuenta con un patrón de alto consumo de energía.

Que el 14 de enero de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la primera lista de combustibles para identificar a los usuarios con un patrón de alto consumo, así como sus factores para determinar las equivalencias en términos de barriles equivalentes de petróleo, la cual será aplicable para este año y se publicará anualmente, conforme a lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

Que los usuarios con un patrón de alto consumo de energía, deberán entregar anualmente a la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, la información a que hacen referencia los artículos 20 y 21 de la citada Ley, 18, fracción II, 19 y 20 del referido Reglamento, dentro de los tres primeros meses del siguiente año, en los formatos para la recopilación de la información energética que deberán proporcionar los usuarios con un patrón de alto consumo de energía, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2010.

Que en México el aprovechamiento sustentable de la energía requiere de la caracterización de la demanda al mayor detalle posible, por lo que la identificación de los usuarios con un patrón de alto consumo es una pieza fundamental para lograr dicha caracterización, por lo que he tenido a bien expedir los siguientes:

## LINEAMIENTOS QUE DEBERAN OBSERVAR LOS USUARIOS CON UN PATRON DE ALTO CONSUMO DE ENERGIA (UPAC), PARA LA ENTREGA DE INFORMACION SOBRE SU CONSUMO ENERGETICO

### Capítulo I

#### Disposiciones generales

##### Objeto y ámbito de aplicación

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las acciones y procedimientos que deberán observar por este único año, los usuarios con un patrón de alto consumo de energía, a fin de regularizar la entrega de información a la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía sobre su consumo energético, prevista en los artículos 20 y 21 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y 18 fracción II, 20 y 22 del Reglamento de la citada Ley.

**SEGUNDO.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **CONUEE:** La Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía.
- II. **Ley:** Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.
- III. **LFPA:** Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- IV. **Reglamento:** Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.
- V. **UPAC:** Persona física o moral considerada Usuario con un Patrón de Alto Consumo de Energía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.

### Capítulo II

#### Del requerimiento de Información

**TERCERO.** Para que los UPAC regularicen la entrega de información y cumplan con la obligación establecida en la Ley y el Reglamento, se estará al siguiente procedimiento:

- I. En un plazo que no excederá de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de los presentes Lineamientos, la CONUEE notificará a los UPAC que no hayan entregado información alguna dentro del término legal establecido en la Ley y su Reglamento, que cuentan con un plazo de cinco días hábiles para entregar la información correspondiente al año 2010, o para manifestar lo que en derecho corresponda, en caso de que se desconozca el domicilio de los UPAC, la notificación se realizará por edictos.
- II. Además de la información a que se refiere el PRIMERO de los presentes lineamientos, los UPAC, deberán proporcionar el nombre para el caso de personas físicas o del apoderado o representante legal en el caso de las personas morales y su domicilio.
- III. Posteriormente la CONUEE tendrá un plazo de veinte días hábiles para revisar la información remitida por los UPAC y determinar si cumplió con su obligación, notificándole el resultado obtenido dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha determinación.
- IV. En caso de que los UPAC, manifiesten lo que a su derecho corresponda, la CONUEE, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes acordará lo conducente, notificándole dentro de los diez días hábiles la determinación de la CONUEE.
- V. En el caso de que los UPAC hayan entregado la información dentro del término legal que se establece en el artículo 20 del Reglamento, la CONUEE procederá a su revisión para determinar si la proporcionada está incompleta o resulta falsa y en un periodo no mayor a setenta días hábiles contados a partir del vencimiento de la entrega de información, notificará a los UPAC, el resultado obtenido.
- VI. Para ambos casos, si la información recibida resulta falsa o incompleta, la CONUEE notificará ello a los UPAC, quienes en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, deberán subsanar las inconsistencias señaladas.

**VII.** En el caso de que los UPAC a que se refieren las fracciones I y II de los presentes lineamientos, por causas justificadas no puedan cumplir en los plazos establecidos con la entrega de la información o subsanar las inconsistencias determinadas, podrán solicitar a la CONUEE en su escrito de respuesta, siempre y cuando lo hayan presentado en tiempo y forma, la celebración de un convenio para cumplir con la obligación establecida en la Ley y el Reglamento.

La CONUEE, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del escrito correspondiente, acordará lo conducente.

### **Capítulo III**

#### **Convenios de Cumplimiento**

**CUARTO.** El convenio al que se refiere la fracción VII del lineamiento TERCERO de este documento, será firmado por la persona facultada para ello por parte de los UPAC y la CONUEE, en el cual se fijará un plazo de treinta días naturales, para el efecto de regularizar las omisiones e inconsistencias de la información rendida por parte de los UPAC, instrumento que entre otros aspectos contendrá:

- a. El nombre, domicilio y cualquier otro dato que identifique plenamente a los UPAC, para el caso de personas físicas; y del apoderado o representante legal, en el caso de las personas morales, soportados estos datos con los instrumentos notariales o legales que así los acrediten.
- b. El fundamento legal y las características de las omisiones, inconsistencias y justificaciones presentadas por los UPAC.
- c. La manifestación de voluntad de los UPAC para subsanar sus omisiones e inconsistencias.
- d. Las acciones e inversiones que los UPAC llevará a cabo para lograr el cumplimiento.
- e. Compromisos de entrega de información por tiempos determinados, aun si los UPAC por causa superveniente o ajena al mismo, dejara de considerarse como tal.
- f. Las sanciones que aceptará los UPAC le sean aplicadas en caso de incumplimiento, las cuales se fijarán en salarios mínimos y quedarán comprendidas dentro de los límites a que se refiere el artículo 29 de la Ley.
- g. La aceptación de los UPAC de considerar al Convenio como cosa juzgada y estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como si se tratase de sentencia ejecutoriada.

**QUINTO.** Efectuado lo anterior y concluidos los plazos, la CONUEE determinará sobre el cumplimiento de la obligación por parte de los UPAC, misma que deberá notificar dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha determinación.

**SEXTO.** Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella, si se negaren a hacerlo se asentará dicha circunstancia en el acta, lo que no afectará la validez de las diligencias realizadas, ni el documento de que se trate.

**SEPTIMO.** En el caso de que los UPAC no hayan hecho entrega de la información a que están obligados, ni regularizado las omisiones e inconsistencias de su información y tampoco hayan optado por la suscripción del convenio a que refiere estos lineamientos, la CONUEE procederá a determinar la sanción a los UPAC en falta, conforme a lo establecido en la Ley y de conformidad con lo dispuesto en la LFPA.

### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de julio de 2011.- El Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, **Emiliano Pedraza Hinojosa**.- Rúbrica.

